

CONSTANCIA SECRETARIAL

Tuluá Valle, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Se deja constancia de la notificación al extremo demandado surtida por aviso, que recibió el pasado 28 de mayo de 2021, sin que se recibieran contestaciones dentro del término legal.

ARLEX MARTINEZ ARTUNDUAGA

Secretario.-

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Sexto Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Auto No. 0671

Radicación No. 76- 834-40-03-006-2020-000263-00

EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA

Demandado: MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA

Tuluá Valle, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA contra MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA, para disponer sobre el auto que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretarial que antecede, quienes no propusieron excepciones dentro del término que tenían para ello, se procederá de conformidad a la norma arriba citada, que a la letra dice: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2020, proferido dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA contra MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA.

SEGUNDO.- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se ORDENA el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se lleguen a embargar, de propiedad del extremo demandado, y/o la entrega de los dineros retenidos al demandado o los que se le llegaran a retener a favor del demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y costas.

TERCERO.- Liquídese el crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense por la secretaría de este Despacho, fijándose la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$2' 150.000.00 MCTE como agencias en derecho (Art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5952d8030f64802c7f4f33a9e9a994f5407e95f80ae2032d96282a1941756
fea**

Documento generado en 28/06/2021 07:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**